



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0489-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

“UNLIMITED LUXURY”

THE CORYN GROUP II LLC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-7998)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0243-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y nueve minutos del veinte de abril del dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACON**, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de la empresa **THE CORYN GROUP II LLC**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 3805 West Chester Pike, Suite 240, Newtown Square, Pennsylvania 19073, USA, Estados Unidos de América, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 14:41:10 horas del 10 de septiembre de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN** presentó solicitud de inscripción de la marca de servicios "**UNLIMITED LUXURY**" (**LUJO ILIMITADO**), para proteger y distinguir en clase 43: Servicios de hotel de centro turístico; organización de alojamiento en hoteles; realización de reservas y reservaciones de alojamiento temporal; servicios de suministro de alimentos y bebidas; servicios de hotel con un programa de premios de incentivos; facilitación de instalaciones para conferencias, exposiciones y reuniones; suministro de información personalizada sobre hoteles y alojamientos temporales para viajes a través de Internet y teléfono; prestación de servicios de información sobre alojamiento para viajes y servicios de agencia de reservas de alojamiento para viajes para viajeros a través de un sitio web.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 14:41:10 horas del 10 de septiembre de 2025, rechazó la marca presentada, por causales intrínsecas según el inciso j) del artículo 7 de la ley de marcas, al considerar la marca engañosa con relación a los servicios que distingue.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **ARIAS CHACÓN**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

El apelante expone sus agravios en torno al signo "**UNLIMITED VACATION CLUB**" en clase 35, estos alegatos no pueden desarrollarse o ser tomados en cuenta ya que se trata de otro signo marcario al solicitado en el presente expediente.



SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En cuanto al rechazo de la marca "UNLIMITED LUXURY" (LUJO ILIMITADO), por razones intrínsecas. La presente solicitud fue rechazada por incurrir en la causal de inadmisibilidad del inciso j) del artículo 7 de la ley de marcas, que reza:

Artículo 7°. – Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes: j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

Considera esta instancia que la marca no encaja como un signo engañoso, según el principio de independencia de la naturaleza de los productos o servicios, recogido en el párrafo final del artículo 3 de la ley de marcas: "La naturaleza del producto o servicio al cual ha de aplicarse la marca, en ningún caso será obstáculo para registrarla", por lo tanto el Registro no es un ente de control de calidad ni de protección al consumidor en términos de verificar si los servicios de hotelería, afines y la lista pretendida son efectivamente de "lujo".



El examen debe versar exclusivamente sobre el signo. Juzgar si los servicios de la clase 43 solicitados son "de lujo" o no, excede las competencias del examinador marcario, pues corresponde a otras autoridades verificar la idoneidad o el cumplimiento de normas técnicas de la industria hotelera y afines.

Para que una marca sea engañosa, debe inducir a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza o las características esenciales que el consumidor no puede verificar a simple vista. El término **"UNLIMITED LUXURY"** es percibido por el consumidor medio como una afirmación publicitaria o una descripción de la categoría del servicio, no como un engaño sobre la composición física del objeto.

Bajo el control de legalidad que le corresponde a este Tribunal se considera que la marca solicitada a pesar de no encajar en la causal de inadmisibilidad del inciso j), está compuesta de términos descriptivos y de uso común respecto de los servicios brindados en clase 43 que no pueden otorgarse a un solo competidor de mercado, pues se estaría concediendo un monopolio.

Considera el Tribunal que las causales de inadmisibilidad en las que incurre el signo **"UNLIMITED LUXURY"** son las indicadas en los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

La normativa marcaria es clara en que, para el registro de un signo, este debe tener la aptitud necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos de otros de la misma naturaleza que sean ofrecidos en el mercado por titulares diferentes.



En este sentido, es de interés para el caso bajo estudio, lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, que establece los impedimentos a la inscripción por razones intrínsecas, que son aquellas derivadas de la relación existente entre la marca y su objeto de protección. Dentro de este artículo, específicamente en sus incisos d) y g) se impide la inscripción de un signo marcario cuando: d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata. g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

Expuesto lo anterior es necesario analizar el signo pretendido: **"UNLIMITED LUXURY"** que distingue: Servicios de hotel de centro turístico; organización de alojamiento en hoteles; realización de reservas y reservaciones de alojamiento temporal; servicios de suministro de alimentos y bebidas; servicios de hotel con un programa de premios de incentivos; facilitación de instalaciones para conferencias, exposiciones y reuniones; suministro de información personalizada sobre hoteles y alojamientos temporales para viajes a través de Internet y teléfono; prestación de servicios de información sobre alojamiento para viajes y servicios de agencia de reservas de alojamiento para viajes para viajeros a través de un sitio web.

El literal d) del artículo 7º de la Ley de marcas, establece que no se puede otorgar el registro a una marca que consista en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata, sobre lo cual se ha precisado que:

[...] La razón fundamental de que se impida el registro de marcas



de connotación descriptiva, es que la marca no repercuta en una ventaja injustificada a favor de un comerciante, frente a sus competidores. Por otro lado, es usual que en el comercio se recurra al empleo de términos descriptivos para promocionar y presentar los productos o servicios, por lo que no es posible restringir su uso en detrimento de todos, bajo el argumento de que tal o cual vocablo ha sido registrado como marca ... (Jalife Daher, M. 1998. *Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial*, Mcgraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México. p.115).

El signo **"UNLIMITED LUXURY"** (LUJO ILIMITADO) describe directamente una característica o cualidad que el prestador del servicio pretende ofrecer (un hospedaje y servicios relacionados, con amenidades de lujo sin restricciones). En el mercado turístico y hotelero, el concepto de "lujo ilimitado" es un término descriptivo y de uso común para designar servicios de alto estándar. Otorgar su exclusividad privaría injustamente a los competidores de utilizar frases necesarias para describir sus propios servicios.

Al ser un término conformado por palabras descriptivas y de uso común no cumple con la característica de distintividad, el signo se encuadra dentro de la causal de inadmisibilidad del inciso g) del artículo 7 de la ley de rito.

Según lo desarrollado por las razones de este Tribunal, el signo **"UNLIMITED LUXURY"** no engaña al consumidor; simplemente carece de la fuerza distintiva necesaria para ser apropiado en exclusiva por un solo agente económico, al ser una frase descriptiva y común en la industria de los servicios pretendidos en la clase 43.

Consecuencia de la consideraciones, cita normativa y doctrina



expuestas, considera este Tribunal, que se debe rechazar la marca "UNLIMITED LUXURY" para distinguir servicios de la clase 43, al encontrarse dentro de las causales de inadmisibilidad de los incisos d) y g) del artículo 7 de la ley de marcas. Por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACON**, en calidad de apoderada especial de la empresa **THE CORYN GROUP II LLC**, contra la resolución de las 14:41:10 horas del 10 de septiembre de 2025, la cual se confirma por las razones dadas por este Tribunal.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACON**, en calidad de apoderada especial de la empresa **THE CORYN GROUP II LLC**, contra la resolución de las 14:41:10 horas del 10 de septiembre de 2025, la cual **se confirma** por las razones dadas por este Tribunal. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile

TNR. 00.60.69